

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez, que el término de traslado concedido a la parte pasiva en el proceso radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00170-00, transcurrió así:

ÁLVARO LÓPEZ ESPITIA y **ADRIANA MILENA GARCÍA** fueron notificados electrónicamente el 23 de noviembre de 2020 surtida el 27 del mismo mes mediante el procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020 por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

Los diez (10) días para contestar y/o excepcionar corrieron así:

27 y 30 de noviembre de 2020.

1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Venciendo este último a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.).

Días inhábiles:

28 y 29 de noviembre de 2020.

5, 6 y 8 de diciembre de 2020.

Los demandados no hicieron uso de los términos del traslado.

Se informa que el 14 de diciembre de 2020 la demandada **ADRIANA MILENA GARCÍA** presentó escrito solicitando la nulidad de su notificación, la cual fue fijada en lista el 14 de enero avante por tres (3) días que vencieron el 19 del mismo mes sin que la contraparte realizara manifestación alguna.

Así mismo, se informa que el 13 de enero de 2021 la parte actora solicitó la remisión de las diligencias de notificación de la demanda Adriana Milena García al CSJ para ser notificada electrónicamente.

Manizales, veintiocho (28) de enero de 2021.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso contra Álvaro López Espitia y Adriana Milena García, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00170-00.

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre 2020 el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad procedió a realizar la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, remitiendo mensaje de datos conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 a los correos electrónicos informados oportunamente por la parte actora.

Mediante escrito allegado el 14 de diciembre del año anterior, la demanda Adriana Milena García solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación, argumentando que el correo electrónico a través del cual fue notificada no es de su uso habitual y casi nunca lo consulta.

Así mismo, señaló que casualmente por asuntos financieros, el 12 de diciembre consultó dicho correo electrónico encontrando con sorpresa que había sido notificada del presente asunto, cuando escasamente lo utiliza para asuntos financieros y su correo personal y de uso permanente es adriana.garcia113@casur.gov.co.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P como causal de nulidad cuando no se practique el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 134 indica que se resolverá la solicitud de nulidad previo decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; para el caso concreto no se hace necesario

acudir a ellas, razón por la que se procede a resolver sobre la nulidad alegada.

En lo que respecta a la nulidad considera el Despacho que no le asiste la razón a la censora, toda vez que el correo electrónico adrianam72@hotmail.com al que fue notificada fue reportado oportunamente con la demanda por la cooperativa demandante, y si bien es cierto la censora afirmó que se trata de un correo de escaso uso y que particularmente utiliza para asuntos financieros, no fue desconocido y reconoció que sí corresponde a una dirección electrónica que pertenece a su dominio y que suministró a la cooperativa demandante.

Tanto es así, que prueba de ello en un desprendible de pago aportado por la ejecutante el 27 de noviembre de 2020 en el que se evidencian dos direcciones electrónicas, siendo una de ellas a la cual se envió el mensaje de datos.

Por último, resulta contradictorio que la demandada manifieste que dicho correo electrónico es de poco uso y no debió utilizarse como medio para efectuar su notificación, cuando afirmó que dicha dirección la utiliza para asuntos financieros, tales como la celebración de un mutuo comercial con una entidad de economía solidaria y cuya mora en el cumplimiento de sus obligaciones hoy nos convoca.

Es preciso indicar que la nulidad es una figura jurídica que busca invalidar actos jurídicos ilegales que vulneran derechos a las partes, que bajo ninguna circunstancia puede ser utilizada como un recurso para revivir términos y retrotraer actuaciones legalmente surtidas.

Por lo expuesto no es procedente decretar la nulidad alegada, se dispondrá dar continuidad al proceso.

Atendiendo a que ya se encuentran notificada la parte demanda, no habrá lugar a realizar pronunciamiento frente a la petición elevada por el apoderado actor tendiente a lograr la notificación de la señora Adriana Milena García.

En ese mismo sentido y como quiera que los demandados no hicieron uso de los términos concedidos para contestar y/o excepcionar, se tendrá por no contestada la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia pasará a Despacho el proceso para decidir de fondo.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no próspera la nulidad alegada por Adriana Milena García.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la parte actora el 13 de enero avante.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c5f93dd10987bcb9eceadd7d877811520df221949410a954c034fec33fda0a

Documento generado en 28/01/2021 05:45:36 AM

La providencia se fija en Estado No. 014 del 29/01/2021. Lfc.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>